



## Resolución 183/2021, de 17 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-187/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** D. XXX ha dirigido varias solicitudes de información pública a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, entre ellas una petición de fecha 25 de marzo de 2019, en relación con el expediente ED-029/2018, y otra de fecha 20 de febrero de 2020 respecto al expediente ED-038/2020. El “solicito” de estas peticiones se puede resumir en lo siguiente: acceso a la documentación y obtención de una copia íntegra de las actuaciones integrantes de ambos expedientes disciplinarios.

**Segundo.-** Con fecha 16 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de marzo de 2021, se recibió la contestación de la citada Consejería a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Informe en relación a Don XXX, maestro con destino definitivo en el CEIP «XXX» de XXX.*

*(...)*

*Citaciones XXX, expediente ED-029/2018*

*1. Con fecha 28 de febrero de 2019, 1.ª citación a «toma de declaración» para el 25 de marzo de 2019. No recoge citación.*



2. Con fecha 18 de marzo de 2019, 2.<sup>a</sup> citación a «toma de declaración» para el 10 de abril (se pone a su disposición el expediente). No comparece, solicita expediente.

Con fecha 25 de marzo de 2019, el Sr. XXX solicita (por 1.<sup>a</sup> vez) el expediente al instructor. Se había puesto a disposición del Sr. XXXX el día 18 de marzo de 2019.

Con fecha 3 de mayo de 2019, mediante escrito del instructor, remitido al Sr. XXX, se pone a su disposición nuevamente la documentación obrante en poder del instructor, en las dependencias de la Dirección Provincial de Educación de Falencia.

Con fecha 18 de junio de 2019 se remite escrito del instructor al Sr. XXX, donde se reitera la disponibilidad del expediente a disposición de aquel.

Con fecha 29 de junio de 2019, solicita el Sr. XXX sea remitido copia escrita del expediente a la dirección de notificaciones.

Con fecha 8 de julio de 2019, se remite copia de la documentación obrante en poder de este instructor a la dirección que el Sr. XXX indicaba (debido al volumen de la documentación fotocopiada, se realizan dos envíos). En esa documentación ya figura el informe de la inspección de Burgos, que demanda una y otra vez.

Con fecha 23 de agosto de 2019, se recibe escrito del Sr. XXX, solicita ser citado.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2019, 3.<sup>a</sup> citación a «toma de declaración» para el 2 de octubre de 2019. No comparece. Al día siguiente se recibe parte médico de baja con fecha 1 de octubre.

4. Con fecha 14 de octubre de 2019, 4.<sup>a</sup> citación a «toma de declaración» para el 16 de octubre de 2019 (recibida el alta médica). No comparece. Al día siguiente el instructor recibe escrito donde alega procedimiento judicial en curso, paralelo, vuelve a solicitar el expediente, ya enviado.

5. Con fecha 2 de octubre de 2020, 5.<sup>a</sup> citación para el día 16 de octubre. No comparece. Con fecha 16 de octubre se recibe el instructor escrito del Sr XXX, anunciado denuncia penal y recusación a este Instructor.

Con fecha 27 de octubre se recibe el Acuerdo de DGRH, desestimación de la recusación del Sr. XXX. Se procede a nueva citación para vista de expediente.

6. Con fecha 9 de noviembre de 2020, se procede a citar por parte del instructor, por 6.<sup>a</sup> vez y para el día 20 de noviembre «vista de expediente» al Sr XXX. No comparece y el día siguiente se recibe escrito, alegando que vive apartado por la Consejería en Alcobendas, que no puede desplazarse y que no puede ser citado dado que el instructor esta recusado y a él nadie le ha notificado la desestimación de la recusación.



7. Con fecha 25 de noviembre envío expediente integro por correo certificado dada la imposibilidad de comparencias y vista de expediente. En el momento que este instructor tenga constancia de la recepción del mismo por parte del Sr. XXX y dando 10 días de alegaciones, emitiré propuesta de resolución.

8. El día 17 de diciembre se procede a realizar otro intento de envío del expediente devuelto por correos tras dos intentos de notificación en fecha 11 de enero de 2021.

9. El día 19 de enero del 2021 se envía la propuesta de resolución del expediente disciplinario por parte del Instructor. Se reciben alegaciones del interesado de fecha 10 y 11 de febrero del 2011.

10. Paralelamente el día 26 de enero del 2021 el interesado procede a recoger la documentación que se le había vuelto a enviar en fecha 18 de enero del 2021.

Citaciones XXX expediente ED-038/2020

1. Citación a «toma de declaración» para el 30 de junio de 2020. Presentó justificante médico de 29 de junio con reposo recomendado de 48 horas (29 y 30 de junio). También envió correo electrónico al centro.

Envío alegaciones con fecha 29 de junio (la fecha de su escrito es del 24) comunica que no asistirá porque no se ha puesto a su disposición toda la documentación.

2. Citación con fecha 7 de julio del 2020, a «toma de declaración»; junto con esta citación la instructora respondió a las alegaciones presentadas con fecha 29 de junio, textualmente. «En respuesta a su solicitud de documentación (...) le comunico que toda la información que forma parte de su expediente le fue entregada mediante escrito del Jefe de servicio de profesorado de educación pública, especial y primaria con fecha 28/02/2020 y que recogió en fecha 06/03/2020: Cualquier documentación que se derive del mismo le será facilitada a lo largo del proceso de instrucción». Envía escrito de alegaciones para no presentarse con fecha 7 de julio, que tiene entrada en la DP el 8 de julio. Vuelve a reiterar la misma documentación.

En el acuerdo de práctica de pruebas, la instructora denegó la entrega de los documentos solicitados al no formar parte del expediente.

3. Citación con fecha 7 de octubre del 2020. Con fecha de entrada 6 de octubre presenta de nuevo alegaciones para no acudir a la citación, vuelve a pedir la misma documentación y alega que presentó recusación formal el 26 de septiembre contra mí.

4. Citación con fecha 2 de diciembre del 2020. El señor XXX no acude a la toma de declaración, levantándose acta de su incomparencia.



5. *Con fecha 4 de diciembre del 2020 se notifica al Sr. XXX citación para el trámite de vista del expediente para el día 17 de diciembre del 2020. El interesado no se personó.*
6. *El día 18 de diciembre es de nuevo citado mediante burofax para dicho trámite para el día 22 de diciembre del 2020. El interesado no se personó.*
7. *Ante esa situación, el 23 de diciembre del 2020 se le envía copia íntegra de todo el expediente.*
8. *En fecha 29 de diciembre del 2020 tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de Soria escrito solicitando copia del expediente, que como hemos apuntado ya se le había enviado el 23 de diciembre.*
9. *El 12 de enero del 2021 es devuelto por el servicio de correos la documentación que le había sido enviada con fecha 23 de diciembre.*
10. *La Instructora del expediente formula propuesta de resolución con fecha 25 de enero, que es notificada en fecha 27 de enero del 2021.*
11. *El Sr. XXX formula alegaciones a la propuesta de resolución con fecha 19 de febrero del 2021”.*

Una vez recibida esta contestación de la Consejería de Educación, se procedió a dar traslado de ella a D. XXX, por plazo de quince días, para que formulase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas, a los efectos de concretar si había sido satisfecha o no su solicitud de información pública, con la advertencia de que, en el caso de que no recibiéramos sus alegaciones en el plazo indicado, considerando el contenido del informe remitido por la indicada Consejería, entenderíamos que su solicitud de acceso a la información pública había sido atendida, y se adoptaría la Resolución correspondiente en atención a esta circunstancia.

Con fecha 18 de mayo de 2021, D. XXX, dentro del trámite para alegaciones concedido, comparece presentando un extenso escrito, del que cabe concluir que no ha sido satisfecha su solicitud de información pública, concluyendo de su lectura, que viene a reiterar la petición de que se le entregue copia íntegra de los expedientes ED-29/2018 y ED-038/2020.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia



Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información pública a la Consejería de Educación.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de las solicitudes de información presentadas, en los términos expuestos en el apartado primero de los antecedentes, dado que no consta que estas hayan sido formalmente resueltas expresamente por la Consejería de Educación, aunque del contenido del escrito



remitido por esta, cabe concluir que materialmente estas sí han sido atendidas, cuando menos parcialmente.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a desestimaciones presuntas (como la que aquí se impugna), este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio expresado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encuentra sujeta a plazo.

**Quinto.-** Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.



Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Consejería de Educación a que resuelva expresamente las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dichas solicitudes y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Entre dicha información pública, como no puede ser de otra manera, figura la integrante en los expedientes disciplinarios tramitados por las Administraciones públicas, como los que se encuentran en el origen de la presente reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*



**Séptimo.-** En el caso planteado en esta reclamación, donde el solicitante pedía información pública relativa a procedimientos en el que este tiene la condición de interesado, surge el problema fundamental de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018) y 8/2021, de 9 de febrero (CT-0163/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con este que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se



recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

*“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.*

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “*al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*”.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

*“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.*



En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en los procedimientos tramitados por la Consejería de Educación (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en los mismos), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho a reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) frente a la posible falta de acceso a toda la información solicitada por él en su día, en tanto el procedimiento estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también cuando finalice la tramitación de este.

**Octavo.-** En el supuesto aquí planteado, la petición realizada por D. XXX, como anteriormente hemos indicado, se puede reconducir a una solicitud de los documentos que integran dos expedientes disciplinarios incoados por la Consejería de Educación, concretamente el ED-029/2018 y el ED-038/2020.

Ya hemos señalado que el interesado en el procedimiento tiene derecho a obtener una copia de los documentos que forman parte de los procedimientos en cuestión. Esta solicitud concreta tampoco se ve afectada, en principio, por la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, al tiempo que proporcionar el acceso solicitado consideramos que, también en principio, no supone una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los citados límites (CI/002/2015).

En este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...) c) En el*



*supuesto de los datos de la letra c) anterior; y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor; cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

*(...)*

*Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.*

*(...)”.*

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.*

*(...)”.*

Dado que en la información facilitada por la Consejería de Educación no se hace mención alguna a la aplicación del límite al derecho de acceso recogido en el artículo 14.1 e), en el sentido de que el acceso a la información pedida pudiera suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Por otra parte, en relación con la protección de datos personales, se debe tener en cuenta, de un lado, que es el interesado quien solicita copia de los expedientes disciplinarios tramitados y, de otro, que el acceso se deberá efectuar en los términos que contiene el artículo 15.4 de la LTAIBG, precepto que establece lo siguiente:

*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Así pues, se puede afirmar que la posible falta de acceso a toda la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo ni en la normativa específica reguladora de aquellos procedimientos, ni en la correspondiente al derecho de acceso a la información pública.



En este sentido, a la vista de los datos que obran en poder de esta Comisión y considerando la amplitud de la información solicitada y la controversia existente entre las partes acerca del acceso a esta, se puede concluir que no ha quedado acreditado, en relación con los dos expedientes citados, cuál es la documentación que ha podido recibir el solicitante, si todo lo que pide este forma parte de tales expedientes, así como qué documentos concretos los integran. Al respecto, procede señalar que no consta una Resolución donde se reconozca expresamente el derecho del solicitante a acceder a la información pedida por este, ni tampoco una relación detallada de los documentos integrantes de los procedimientos disciplinarios en cuestión a los que se haya dado acceso al reclamante.

**Noveno.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, el modo normal de relación entre el firmante de la reclamación y la Consejería de Educación ha sido la vía postal, razón por la cual puede utilizarse este mismo medio para proporcionar el acceso a la información pedida. A través de esta vía se ha de remitir una copia íntegra de los expedientes disciplinarios solicitados, con un índice en el que se enumeren y describan todos los documentos que se incorporan,



previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en estos y la exigencia de las exacciones correspondientes, en los términos previstos en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente la reclamación** frente a la falta de acceso a toda la información pública solicitada por D. XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Educación debe reconocer expresamente el derecho del solicitante a acceder a la información pública que se contiene en los expedientes ED-029/2018 y ED-038/2020, y remitir a aquel una copia numerada y foliada de estos, con un índice en el que se especifiquen claramente todos los documentos que son remitidos, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en ellos y la exigencia de las exacciones correspondientes, en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López